

Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 48 (parcial) de la Ley 2197 de 2022

Juan Manuel López Molina <juan-lopez1510@hotmail.com>

Jue 28/04/2022 22:15

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Pereira, Risaralda, abril 29 de 2022

Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 48 (parcial) de la Ley 2197 del día 25 de enero de 2022, *POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

Cordial saludo, soy Juan Manuel López Molina, mayor de edad, ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.648.201. En ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 40 y en el numeral 1º del artículo 242 de la Constitución Política de Colombia, presento, ante esta Honorable Corte Constitucional, ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del artículo 48 (parcial) de la Ley 2197 de 2021.

Adjunto a través del presente mensaje de datos:

- a) Texto de la demanda de la referencia en formato pdf.
- b) Copia del documento de identidad del accionante en formato pdf.

Muchas gracias.

Enviado desde [Outlook](#)

Pereira, Risaralda, abril 29 de 2022

Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 48 (parcial) de la Ley 2197 del día 25 de enero de 2022, *POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

Juan Manuel López Molina, mayor de edad, ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.648.201, en ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 40 y en el numeral 1° del artículo 242 de la Constitución Política de Colombia, presento, ante esta Honorable Corte Constitucional, **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del artículo 48 (parcial) de la Ley 2197 del día 25 de enero de 2022, por vulnerar los principios y derechos consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de estas normas esta demanda se estructurará en **tres (3) ejes temáticos**, así:

Para fundamentar la presente demanda se estructurará en **tres (3) ejes temáticos** su sustentación, así:

En la **primera sección (I)** se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, como son: **(1.1)** La norma legal acusada de inconstitucionalidad; **(1.2)** la norma constitucional que se considera infringida por la disposición legal cuestionada; **(1.3)** la síntesis del cargo único; y **(1.4)** la petición de fondo.

La **segunda sección (II)** desarrollará la acusación en contra del artículo 48 (parcial) de la Ley 2197, donde se presentará: **(2.1)** El análisis de la norma acusada por omisión legislativa relativa; **(2.2 a 2.3)** la caracterización de los principios constitucionales que son objeto de limitación; y **(2.4)** la formulación del cargo único.

Por último, en la **tercera sección (III)** se analizarán los aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda, como son: **(3.1)** La competencia; **(3.2)** la cosa juzgada constitucional; **(3.3)** el trámite; **(3.4)** el principio *pro actione*; **(3.5)** los anexos de la demanda; y **(3.6)** el lugar de notificaciones del accionante.

I. PRIMERA SECCIÓN – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Norma acusada

A continuación, se transcribe el texto legal acusado, donde se **resaltarán en negrilla** las expresiones que, por incurrir en una omisión legislativa relativa, se considera son inconstitucionales.

LEY 2197

ENERO 25 DE 2022

Diario Oficial No. 51.928 de enero 25 DE 2022

*POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS
TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD
CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

TÍTULO V

*NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 1801 DE
2016 – CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y
CONVIVENCIA CIUDADANA*

CAPITULO I

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY 1801 DE 2016

(...)

ARTÍCULO 48. *Adiciónese el artículo 237B a la Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedara así:*

Artículo 237B. Acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.¹

1.2. Normas constitucionales y convencionales objeto de limitación

1.2.1. Constitución Política

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

(...)

TÍTULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO 1.

¹ Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

(...)

ARTÍCULO 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.²

1.2.2. Bloque de Constitucionalidad stricto sensu

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

(...)

La Asamblea General proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos

(...)

ARTÍCULO 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni*

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

*de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*³

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS**

(Pacto de San José)

**PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS
PROTEGIDOS**

(...)

CAPÍTULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

(...)

ARTÍCULO 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
PÓLITICOS**

***Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la
Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de
diciembre de 1966***

(...)

PARTE III

³ https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

(...)

ARTÍCULO 17.

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*⁴

1.2.3. Bloque de Constitucionalidad lato sensu

LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012

(octubre 17)

Diario Oficial No. 48.587 de 18 de octubre de 2012

Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

TÍTULO II.

PRINCIPIOS RECTORES.

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. *En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:*

a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: *El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;*

⁴ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

e) Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;

f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva

de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

TÍTULO III.

CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS.

ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES. *Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.*

ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES. *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:*

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.⁵

1.3. Síntesis del cargo único

A manera de síntesis introductoria, el cargo único en contra del artículo 74 de la Ley 2010 se presenta de la siguiente manera:

Cargo único. El artículo 48 de la Ley 2197 de 2022 vulnera por omisión legislativa relativa el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Esta norma no establece ningún requisito, autorización previa del titular o permiso de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, que garantice el derecho fundamental a la intimidad de los titulares de información privada cuando la Policía Nacional pretenda, para acciones de prevención, identificación o judicialización, acceder a información contenida en circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada.

En este sentido, se acusa la norma por **no incluir un ingrediente que resultaba imperativo por mandato expreso de la Constitución Política y el derecho convencional.**

1.4. Petición de fondo

Se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 48 de la Ley 2197 de 2022 en el entendido de que para acceder a dicha información privada la Policía Nacional requerirá de la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla o por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

⁵ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

II. SEGUNDA SECCIÓN – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La **segunda sección (II)** de este escrito desarrolla el **cargo único** en contra del artículo 48 de la Ley 2197 del día 25 de enero de 2022, **cargo por omisión legislativa relativa**.

Para justificar la pretensión de exequibilidad condicionada de este artículo 48 se utilizarán los siguientes elementos: **(2.1)** El análisis de la norma acusada; **(2.2)** el acceso a la información privada y el manejo de datos sensibles; **(2.3)** la naturaleza de la información recopilada por los circuitos cerrados de televisión; y **(2.4)** la formulación del cargo único.

2.1. Análisis de la norma acusada

Con la finalidad de prevenir y controlar el crimen y la violencia, así como la protección del ciudadano y la efectividad de la justicia, se expidió la Ley 2197 de 2022, por medio de la cual se dictaron normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Lo anterior, a través de la reforma de varios códigos, entre ellos el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016⁶.

Señala el artículo 48 de esta Ley 2197 de 2022:

ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo (SIC) 237B a la Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedara así:

Artículo (SIC) 237B. Acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.

Como se desprende del texto legal de la norma, esta adiciona un artículo 237B a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la Policía Nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación y judicialización. Lo anterior, sin tener en cuenta que cierta información privada que estos sistemas de videovigilancia y seguridad privada registran, como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe, solo puede ser obtenida con la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.

⁶ Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000.

En efecto, esta norma no establece ningún requisito, autorización previa del titular o permiso de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, que garantice el derecho fundamental a la intimidad que garantice el derecho fundamental a la intimidad de los titulares de información privada cuando la Policía Nacional pretenda, para acciones de prevención, identificación o judicialización, acceder a información contenida en circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, y, si hipotéticamente existiere, la disposición acusada se puede interpretar en el sentido de que este no se necesita.

La norma acusada da a entender que la Policía Nacional está facultada para acceder a este tipo de información de naturaleza privada sin que se garantice el derecho fundamental a la intimidad de sus titulares, y, en este sentido, que el titular de la información está en el deber jurídico de soportar esta restricción a su esfera íntima.

Tampoco la norma, para suplir esta omisión, hace remisión alguna a otras disposiciones del Código Penal⁷ o de Procedimiento Penal⁸ para efectos de materializar el derecho fundamental a la intimidad de los titulares, mucho menos a la Ley Estatutaria 1581 de 2012⁹ o alguna otra esfera del ordenamiento jurídico.

2.2. El acceso a la información privada y el manejo de datos sensibles

El derecho a la intimidad se encuentra expresamente reconocido en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual señala que; **(i)** todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; **(ii)** la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; **(iii)** en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución; **(iv)** para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Este derecho fundamental a la intimidad se interpreta a luz de los tratados internacionales que lo reconocen y que, en virtud del artículo 93 de la

⁷ Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000.

⁸ Diario Oficial No. 45.658 del 1 de julio de 2004.

⁹ Diario Oficial No. 48.587 del 18 de octubre de 2012.

Constitución¹⁰, integran el llamado Bloque de Constitucionalidad. Entre las normas que reconocen este derecho se encuentran; **(i)** La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12¹¹; **(ii)** el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²; **(iii)** y el artículo 17 del Pacto Internacional sobre los Derechos, Civiles y Políticos¹³, los cuales señalan que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.¹⁴

En cuanto al desarrollo de este derecho fundamental a la intimidad y la recolección y el tratamiento de información privada, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que este tipo de información¹⁵ se

¹⁰ ARTÍCULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

¹¹ ARTÍCULO 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*

¹² ARTÍCULO 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

¹³ ARTÍCULO 17. *1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

¹⁴ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

¹⁵ La Corte ha clasificado la información, según el punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, en «(i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal; (ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales; (iii)

encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a esta con la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.

También, este Alto Tribunal ha señalado que *“este tipo de información comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otros”*.¹⁶

Estos datos, señala el Tribunal Constitucional, *“han sido agrupados por la jurisprudencia bajo la categoría de información sensible, no son susceptibles de acceso por parte de terceros, salvo que se trate en una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación”*.¹⁷

En materia de normativa vigente sobre acceso a la información privada, resulta pertinente señalar que el Legislador mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012¹⁸ reguló lo relacionado con el tratamiento de datos personales, señalando entre sus pilares los principios de; (i) legalidad en materia de tratamiento de datos; (ii) finalidad; (iii) libertad; (iv) veracidad; (v) de transparencia; (vi) acceso y circulación restringida; (vii) Principio de seguridad; y (viii) confidencialidad.

Como desarrollo del principio de libertad, señala esta Ley 1581 que el tratamiento de datos *“sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”*. (Énfasis fuera del texto original)

Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones; (iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”». Sentencia C-602 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Sentencia C-1011 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ Diario Oficial No. 48.587 de 18 de octubre de 2012.

A su vez, menciona el artículo 4° de la mencionada Ley Estatutaria 1581 sobre el derecho a la **confidencialidad** que *“(t)odas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma”*.

Esta Ley Estatutaria también delimitó en su artículo 5° el concepto de datos sensibles, el cual se entiende *“como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”*.

Finalmente, señala también esta Ley en su artículo 6° que está prohibido el tratamiento de datos sensibles excepto cuando:

- i.** El titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- ii.** El tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado;
- iii.** El tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre y cuando se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad;
- iv.** El tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- v.** El tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica.

En conclusión: **(i)** La información privada revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo; **(ii)** por expresa disposición

constitucional o por su propia naturaleza, este tipo de información solo puede ser divulgada con autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.

2.3. La naturaleza de la información recopilada por los circuitos cerrados de televisión

Sobre qué se considera información recopilada por los circuitos cerrados de televisión, resulta pertinente transcribir parte de las consideraciones de la **Sentencia T-114 de 2018**, la cual abordó un problema jurídico relacionado con la tensión entre los derechos fundamentales de petición, de información, habeas data y de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental a la intimidad y al respeto por la información privada. Lo anterior teniendo como escenario constitucional los registros de cámaras de seguridad y el tratamiento de datos sensibles, como son los datos personales de niños, niñas y adolescentes.

Dijo la Corte:

«70. Precisamente, la Superintendencia de Industria y Comercio publicó la guía denominada “Protección de datos personales en sistemas de videovigilancia”, en la cual se brinda una orientación a aquellas personas naturales o jurídicas que implementen tales sistemas y, en consecuencia, los exhorta para que adecúen el uso de los mismos a las disposiciones que regulan la protección de datos personales.

71. En dicha publicación se precisó que los sistemas de videovigilancia son considerados como intrusivos de la privacidad al involucrar herramientas como el monitoreo y la observación de las actividades que realizan las personas a lo largo del día. En tal sentido, se afirma que antes de tomar la decisión de implementar tales sistemas se debe tener en cuenta la necesidad de utilizarlos y, además, considerar si esa necesidad se suple con la implementación de los mismos o si existen otros mecanismos que se puedan utilizar y que generen un menor impacto en la privacidad de las personas.

72. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que los métodos de vigilancia son instrumentos encaminados a la prevención del delito o de las faltas por medio de la disuasión y a la identificación de delincuentes en un entorno físico determinado. En consecuencia, las cámaras de seguridad reducen la posibilidad

de cometer delitos, por cuanto, al estar el espacio respectivo bajo vigilancia, resulta más complejo la perpetración de una conducta punible.

73. De igual manera, esta Corte, en aquella oportunidad, recordó que los sistemas de videovigilancia no solo graban las actuaciones delictivas, sino todas las actividades que llevan a cabo las personas en espacios públicos, con el agravante de que, en la mayoría de los casos, la ciudadanía no tiene conocimiento de que está siendo grabada, ni mucho menos que está siendo observada, ni tampoco para qué fines se utilizan los mencionados videos.

74. Aunado a ello, esta Corporación ha sostenido que la filmación en espacios privados como el domicilio, no son tan generalizadas. En efecto, “las cámaras pueden ser instaladas para garantizar la seguridad, por voluntad del interesado, cuando por ejemplo quiere vigilar la conducta del personal de servicio, o en el perímetro de una casa para evitar los asaltos, o pueden ser utilizadas para filmar las actividades de las personas dentro de la casa con diferentes fines. En estos casos, no es el Estado o el dueño de un espacio semi-público o semi-privado quien controla la grabación, sino el propio individuo, por consiguiente, al pertenecer a su esfera privada, no se vulnera derecho alguno a menos de que la información sea divulgada por un tercero”.

(...)

76. Pues bien, a fin de determinar la naturaleza de la información captada por los circuitos cerrados de televisión, resulta importante tener en cuenta el lugar de instalación de las cámaras de vigilancia, esto es, si están dispuestas en: i) lugares privados, como por ejemplo, en una residencia, ii) establecimientos privados abiertos al público o, iii) establecimientos y/o instituciones públicas.

77. Respecto de la anterior distinción, se tiene que la información captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona es indiscutiblemente privada. De igual manera, la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público también tienen la naturaleza de privada, debido a que

continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares.»¹⁹ (Énfasis fuera del texto original

Como se desprende de este texto jurisprudencial, estos sistemas de videovigilancia y seguridad privada registran diferentes tipos de información, la cual, según la naturaleza de la información captada por los circuitos cerrados de televisión, es susceptible de diferentes tratamientos.

En particular la información privada, es aquella que solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Esta información privada se refiere a la; **(i)** captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona, la cual es indiscutiblemente privada; **(ii)** a la captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público, ya que también tienen la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares; y **(iii)** a la captada en espacio semi-público o semi-privado, caso en el cual no es el Estado o el dueño del sistema de videovigilancia y seguridad privada quien controla la grabación, sino el propio individuo.

2.4. Formulación del cargo único

2.4.1. Cargo único en contra del artículo 48 de la Ley 2197 de 2022

Cargo único. El artículo 48 de la Ley 2197 de 2022 vulnera por omisión legislativa relativa el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 (Bloque de Constitucionalidad)²⁰.

¹⁹ Sentencia T-114 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

²⁰ Sobre esta dimensión del ordenamiento constitucional, la Honorable Corte Constitucional ha destacado «el hecho de que algunas leyes pueden integrar el mencionado bloque de constitucionalidad en sentido lato, siempre que la propia Carta lo haya ordenado, en forma directa y específica, de manera que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias y logren instituirse como parámetros de un control de constitucionalidad sobre las mismas. Tal condición fue reconocida para la ley estatutaria que regula los estados de excepción (Ley 137 de 1994), en la Sentencia C-578 de 1995, dado que las normas que “establecen límites o prohibiciones absolutas para la restricción, limitación o suspensión de derechos, durante la anormalidad, se convierten en pauta de control de las leyes que tratan sobre el uso de la fuerza en el escenario de la normalidad”, situación reiterada, posteriormente, en la Sentencia C-191 de 1998, antes mencionada. De manera pues que, el apoyo del demandante en el fallo de constitucionalidad C-191 de 1998, para afirmar categóricamente que la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” -en los

Esta norma no establece ningún requisito, autorización previa del titular o permiso de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, que garantice el derecho fundamental a la intimidad de los titulares de información privada cuando la Policía Nacional pretenda, para acciones de prevención, identificación o judicialización, acceder a información contenida en circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada.

En este sentido, se acusará la norma por **no incluir un ingrediente que resultaba imperativo por mandato expreso de la Constitución Política y el derecho convencional.**

2.4.2 Caracterización del cargo único a partir de una omisión legislativa relativa

El control de constitucionalidad puede tener por objeto una omisión del Legislador cuando, al regular una materia, incumpla un mandato específico impuesto por el Constituyente. Sobre este particular, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la demanda de inconstitucionalidad en la cual se formulen cargos por omisión legislativa relativa deberá cumplir con una carga argumentativa extra y explicar *“cómo el Congreso de la República, en el marco de la expedición de una norma específica y concreta, (i) omitió la inclusión de un ingrediente o (ii) de un grupo de sujetos que resultaban imperativos por mandato expreso de la Constitución Política”*.²¹ (Énfasis del texto original)

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que el demandante, en adición a los requisitos generales de admisión, debe plantear el cargo soportando las siguientes cargas argumentativas específicas en su discurso:

“(a) la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo;

(b) que exista un impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no

artículos que el actor menciona y en forma determinante- integra el bloque de constitucionalidad, fue equivocado por no haber existido en la misma referencia ni análisis pertinente que permitiera llegar a esa conclusión». Sentencia C-708 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²¹ Sentencia-040 de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. La Corte reitera la Sentencia C-352 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma

(c) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente

(d) que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma”.

De evidenciarse la omisión legislativa relativa en los términos señalados, la Corte ha dicho que uno de los remedios judiciales idóneos es “modular el contenido de la sentencia, al extender las consecuencias normativas que el legislador no incluyó injustificadamente”, para que se “mantenga en el ordenamiento el contenido que, en sí mismo, no resulta contrario a la Carta, pero incorporando al mismo aquel aspecto omitido, sin el cual la disposición es incompatible con la Constitución”. La sentencia aditiva no reemplaza al legislador en sus funciones -lo que resultaría contrario al principio de separación de poderes- sino que “cumple directamente su función de guarda de la supremacía constitucional, de la que se predica el contenido normativo omitido por el legislador”.²²

En este orden de ideas, y siguiendo estas cargas argumentales específicas fijadas por la Jurisprudencia Constitucional, se acusa la norma por **no incluir un ingrediente que resultaba imperativo por mandato expreso de la Constitución Política**. Para justificar la procedencia del cargo, se utilizará la metodología de análisis sintetizada anteriormente. Se analizarán los tres primeros requisitos; el cuarto, como señala la Honorable Corte Constitucional, no es exigible²³ porque no aplica en los casos de “no inclusión de un ingrediente” sino de exclusión, y tiende a demostrar la desigualdad negativa generada por las consecuencias de la norma.

(A) Existencia de una norma sobre la cual se predica el cargo y que no incluye un ingrediente normativo. Esta demanda de inconstitucionalidad censura por omisión legislativa relativa el **artículo 48 de la Ley 2197 de 2022**.

²² *Ídem.*

²³ Consideración idéntica sobre este cuarto elemento se realizó en la Sentencia C-040 de 2021, anteriormente citada.

Como se desprende del texto legal de la norma, esta adiciona un artículo 237B a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la Policía Nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación y judicialización.

Del mismo texto legal, se desprende que esta norma no establece ningún requisito, autorización previa del titular o permiso de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, que garantice el derecho fundamental a la intimidad de los titulares de información privada cuando la Policía Nacional pretenda, para acciones de prevención, identificación o judicialización, acceder a información contenida en circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, y, si este hipotéticamente existiere, la disposición acusada se puede interpretar en el sentido de que este no se necesita.

La norma acusada da a entender que la Policía Nacional está facultada para acceder a este tipo de información de naturaleza privada sin que se garantice el derecho fundamental a la intimidad de sus titulares, y, en este sentido, que el titular de la información está en el deber jurídico de soportar esta restricción a su esfera íntima.

Tampoco la norma, para suplir esta omisión, hace remisión alguna a otras disposiciones del Código Penal²⁴ o de Procedimiento Penal²⁵ para efectos de materializar el derecho fundamental a la intimidad de los titulares, mucho menos a la Ley Estatutaria 1581 de 2012²⁶ o alguna otra área del ordenamiento jurídico.

Como se verá, la norma acusada no precisa aspectos de especial jerarquía constitucional.

(B) Existencia del deber específico impuesto directamente por el Constituyente al Legislador: Como se desprende de las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad, así como de la Jurisprudencia Constitucional, el Legislador está en la obligación de garantizar el derecho fundamental a la intimidad que tienen los titulares de información privada. Esto en razón de que esta se

²⁴ Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000.

²⁵ Diario Oficial No. 45.658 del 1 de julio de 2004.

²⁶ Diario Oficial No. 48.587 del 18 de octubre de 2012.

encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a esta con la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.

Como se dijo *supra*, el derecho a la intimidad se encuentra expresamente reconocido en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual señala que; **(i)** todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; **(ii)** la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; **(iii)** en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución; **(iv)** para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Esta norma se interpreta, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, a la luz de las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad, las cuales señalan que **nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

De igual manera, la Corte Constitucional ha delimitado el concepto de información privada, precisando que esta *“hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones”*.²⁷

De la misma forma, señala la Ley 1581²⁸; **(i)** que, en virtud del principio de **libertad**, el tratamiento de datos *“sólo puede*

²⁷ Sentencia C-602 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁸ Sobre esta dimensión del ordenamiento constitucional, la Honorable Corte Constitucional ha destacado *«el hecho de que algunas leyes pueden integrar el mencionado bloque de constitucionalidad en sentido lato, siempre que la propia Carta lo haya ordenado, en forma directa y específica, de manera que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias y logren instituirse como parámetros de un control de constitucionalidad sobre las mismas. Tal condición*

*ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”; y (ii) que, como manifestación del derecho a la **confidencialidad**,“(t)odas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma”.²⁹ (Énfasis fuera del texto original)*

Corolario de lo anterior: **(i) La información privada revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo; (ii) por expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, este tipo de información solo puede ser divulgada con autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.**

(C) La no inclusión del ingrediente constitucional carece de un principio de razón suficiente. En este caso el Legislador carece de razón suficiente para desconocer la obligación de establecer algún requisito, autorización previa del titular o permiso de autoridad judicial competente para que la Policía Nacional pueda acceder a información **(i)** captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona, la cual es indiscutiblemente privada; **(ii)** a la captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público, ya que también tienen la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares; y **(iii)** a la captada en espacio semi-público o semi-privado, caso en el cual no es el

fue reconocida para la ley estatutaria que regula los estados de excepción (Ley 137 de 1994), en la Sentencia C-578 de 1995, dado que las normas que “establecen límites o prohibiciones absolutas para la restricción, limitación o suspensión de derechos, durante la anormalidad, se convierten en pauta de control de las leyes que tratan sobre el uso de la fuerza en el escenario de la normalidad”, situación reiterada, posteriormente, en la Sentencia C-191 de 1998, antes mencionada. De manera pues que, el apoyo del demandante en el fallo de constitucionalidad C-191 de 1998, para afirmar categóricamente que la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” -en los artículos que el actor menciona y en forma determinante- integra el bloque de constitucionalidad, fue equivocado por no haber existido en la misma referencia ni análisis pertinente que permitiera llegar a esa conclusión». Sentencia C-708 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁹ Diario Oficial No. 48.587 del 18 de octubre de 2012.

Estado o el dueño del sistema de videovigilancia y seguridad privada quien controla la grabación, sino el propio individuo.

La omisión de algún requisito, autorización previa del titular o permiso de autoridad legítima que garantice de manera efectiva el derecho fundamental a la intimidad de los titulares de la información, cuando la Policía Nacional pretenda acceder o manipular este tipo de información privada, es irrazonable, no tiene razón suficiente ni tiene justificación en el ordenamiento constitucional o convencional, ya que, como se vio, no respeta el contenido iusfundamental de esta garantía a la intimidad de que son titulares las personas.

Como se dijo *supra*, las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad señalan que **nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

De igual manera, en desarrollo de este derecho fundamental a la intimidad y la recolección y el tratamiento de información privada, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que este tipo de información³⁰ se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a esta con la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla.

³⁰ Como se dijo *supra*, la Corte ha clasificado la información, según el punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, en «(i) *Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;* (ii) *Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;* (iii) *Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;* (iv) *Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como, por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”». Sentencia C-602 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.*

En esta dirección, **la protección contra toda injerencia o ataque que se realice sobre este tipo de información privada, como es la contenida en circuitos cerrados o sistemas de videovigilancia, es un imperativo constitucional, por lo cual no es legítimo que el Legislador en este caso una garantía, siquiera sumaria, para tutelar este derecho fundamental a la intimidad.**

El acceso a la información privada, sin unos límites razonables establecidos, *per se*, ya se muestra como un acto de arbitrariedad en la que el Legislador invade la esfera íntima de la persona.

Véase, por ejemplo, el caso donde la información privada se refiere a imágenes de video donde aparecen menores de edad o aquellas imágenes de los lugares donde las personas desarrollan su vida afectiva y sexual. En este caso, sin autorización previa del titular de la misma o de orden judicial dictada por autoridad competente, la Policía Nacional tendrá acceso a información sensible de las personas que no incumbe ni al Estado ni a terceros.

La búsqueda de la verdad no puede considerarse como un argumento plausible cuando esta implica el sacrificio de la esfera íntima de las personas. La Constitución Política tutela la existencia individual de las personas frente a lo colectivo, razón por la cual **a la par del diseño de cualquier instrumento jurídico debe ir aparejado el deber de respeto por los derechos fundamentales de quienes puedan verse afectados en su esfera íntima.**

En este sentido, **la ventaja que se obtiene para la seguridad ciudadana no está en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido**, es decir, si alguna ventaja obtiene el conglomerado en términos de la realización de aquel principio, dicha ventaja se obtiene mediante una restricción desproporcionada al derecho fundamental a la intimidad, la cual no compensa el enorme sacrificio que ello implica para los titulares de la información privada.

(D) La omisión es el resultado de la inobservancia de un deber específico impuesto por el Constituyente al Legislador. Debido a la omisión legislativa, la norma acusada da a entender que la Policía Nacional está facultada para acceder a información de naturaleza privada, como es la contenida en circuitos cerrados y medios de vigilancia, sin que se garantice el derecho fundamental

a la intimidad de sus titulares, y, en este sentido, que el titular de la información está en el deber jurídico de soportar esta restricción a su esfera íntima.

Como se ha mencionado a lo largo de este escrito, del texto legal acusado no se desprende ningún requisito, autorización previa del titular, permiso de autoridad legítima, para que con respeto de las garantías que impone el derecho fundamental a la intimidad, la Policía Nacional pueda acceder a este tipo de información privada, como exige el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 (Bloque de Constitucionalidad).

En este sentido, como señala la Jurisprudencia Constitucional, “*(s)i la disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimos constitucionalmente (...)*”.³¹ (Énfasis fuera del texto original)

Por esto, y por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 48 de la Ley 2197 de 2022 en el entendido de que para acceder a dicha información privada la Policía Nacional requerirá de la autorización previa por parte de quien tenga la legitimidad para otorgarla o por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

III. TERCERA SECCIÓN – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

3.1. Competencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción pública en los términos del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

³¹ Sentencia C-038 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

3.2. Cosa juzgada constitucional

No existe cosa juzgada constitucional formal o material en el presente caso.

Hasta la fecha este Honorable Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas demandadas en los términos de esta acción pública, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

3.3. Procedimiento constitucional

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto Ley 2067 de 1991, el Acuerdo 02 de 2015 (reglamento interno de la Corte Constitucional), el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Jurisprudencia Constitucional, y las demás normas que complementan este tipo de procedimientos durante la emergencia económica y sanitaria.

3.4. Principio pro actione

Se considera que la presente demanda es apta y cumple con los requisitos formales y sustanciales para su admisión y trámite, ya que las razones expuestas son *claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*, cumpliéndose, además, las cargas argumentales propias que este tipo de control constitucional abstracto exige cuando los cargos por inconstitucionalidad se estructuran a partir de una omisión relativa.

En este caso de que la Honorable Corte Constitucional no considere que sea así, se solicita respetuosamente a la Magistratura Constitucional actuar en aplicación del principio *pro actione*.³²

3.5. Anexos de la demanda

Con este escrito de la demanda acompaño, a través de mensaje de datos, copia del documento de identidad del accionante en formato pdf.

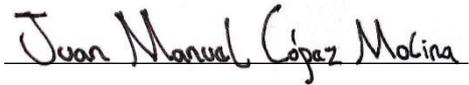
3.6. Domicilio y lugar de notificaciones del accionante

- **Domicilio:** En la carrera 17 # 96-00 de la ciudad de Pereira

³² Sobre este principio las Sentencias C-087 de 2019, C- 291 de 2015, C-767 de 2014 y C-1052 de 2001 entre otras.

- **Teléfono:** 3226175655
- **Correo electrónico:** juan-lopez1510@hotmail.com

De las señoras Magistradas y de los señores Magistrados.



JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA.
C.C. 1113648201 de Palmira.